

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-152/2010.

ACTORA: FLOR ANGÉLICA
ENRIQUEZ GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, catorce de junio de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **SUP-JDC-152/2010**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El diez de enero de dos mil diez, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE

CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2010, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

b) Modificación de la convocatoria. El veintiocho de marzo de dos mil diez, se emitió el “ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LAS BASES TERCERA, CUARTA, FRACCIÓN I Y NOVENA DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2010, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

c) Convocatoria a la celebración del Consejo Estatal, Convención Electoral y Consejo Electivo. El dieciséis de abril de dos mil diez, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, emitió convocatoria a la celebración del Consejo Estatal, de

Convención Electoral y Consejo Electivo, de conformidad con las modificaciones señaladas en el acuerdo señalado en el punto anterior.

d) Queja Electoral. El veinte de abril del año en curso, Flor Angélica Enríquez García interpuso diversas quejas, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir las modificaciones de las referidas convocatorias por considerar que estas no se ajustan a los lineamientos de su partido.

e) Resolución Intrapartidaria. El veintiuno de mayo de dos mil diez, la autoridad partidaria responsable resolvió desechar los recursos de queja radicados en los expedientes QE/OAX/389/2010, QE/OAX/392/2010, QE/OAX/393/2010 y QE/OAX/394/2010, así como declarar infundado el medio de defensa en el asunto identificado con la clave QE/OAX/391/2010.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo del año en curso, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El cuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con

SUP-JDC-152/2010

sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, escrito a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, informe circunstanciado de ley y documentación anexa que estimó atinente.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Xalapa, con la clave SG-JDC-189/2010.

IV. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo dictado el cinco de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral estimó que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SX-JAX-498/2010, de cinco de junio de dos mil diez y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete del mismo mes y año, el actuario de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el expediente SX-JDC-189/2010.

VI. Turno a Ponencia. El siete de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-152/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala

Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1689/10, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia, que obra bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, de ahí que se deba estar a la

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Previamente a resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

Tanto del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como del medio de justicia intrapartidario interpuesto por la actora, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos formulados por la actora en ambas instancias se encuentran encaminados a controvertir la convocatoria y su respectiva modificación para la celebración de la Convención Nacional y Consejo Estatal Electivos del Estado de Oaxaca para la elección de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados que integrarán la LXI Legislatura del Congreso de dicha Entidad Federativa para el proceso electoral ordinario de 2010, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e). Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
 - a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
 - b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
...”

En las disposiciones transcritas se establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de competencias, en el supuesto de violación de derechos político electorales del ciudadano por determinaciones de partidos políticos en procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se entiende de la siguiente forma:

a) La Sala Superior conocerá de la violación de derechos por determinaciones de partidos políticos relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) A la Sala Regional correspondiente le compete conocer violaciones de derechos político electorales tratándose de la selección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En la especie, la promovente combate la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la que, entre otros aspectos, confirmó la validez del “ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL DEL

SUP-JDC-152/2010

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LAS BASES TERCERA , CUARTA, FRACCIÓN I Y NOVENA DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2010, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Tanto en dicho medio intrapartidario, como en la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se actúa, la *litis* se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de las modificaciones realizadas a la convocatoria para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales en el Estado de Oaxaca, relativas al cambio de fechas previstas para el registro de precandidatos, así como para la realización de la Convención Electoral el día veinte de abril de dos mil diez y la elección por Consejo Electivo el veintiuno del mismo mes y año, en donde se eligieron a los candidatos a diputados locales por ambos principios para contender en el proceso ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.

Estos es, los planteamientos formulados por la actora en ambos medios impugnativos pretenden la revocación de dichas modificaciones relativas a los procesos electivos internos para

la elección de los candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas que integrarán la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para el proceso local electoral ordinario dos mil diez.

En tales condiciones, si en el presente caso, la demanda de juicio constitucional se dirige a combatir supuestas violaciones vinculadas con la elección de candidatos a diputados locales, ello se traduce en que esta Sala Superior no tenga competencia legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este esquema, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la infracción.

No obsta a lo anterior que, como lo señala la Sala Regional Xalapa, la actora refiera en su escrito de demanda, específicamente en el agravio tercero, que le genera perjuicio la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010” y los acuerdos de la Comisión Nacional Electoral, mediante los cuales emite observaciones a dicha convocatoria; pues, con dicho agravio, la actora pretende evidenciar la ilegalidad de las modificaciones realizadas por el Pleno del Consejo Estatal de Oaxaca a la

SUP-JDC-152/2010

convocatoria para la elección de candidatos a diputados locales, sin controvertir lo relativo a la selección del candidato de su partido a gobernador. Lo anterior, se corrobora en la foja diez del escrito de queja electoral mismo que se encuentra agregado al expediente en el cuaderno accesorio 2, así como en las fojas 59 y 60 de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por tanto, no es suficiente que en una demanda o recurso exista alguna referencia al proceso de selección interno de candidatos a gobernador para que esta Sala Superior asuma competencia, sino que, es condición necesaria que el planteamiento esté encaminado a controvertir directamente la determinación del partido político relacionada con la selección de candidatos a Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En la especie, el planteamiento de la actora se centra en otro tipo de elección (selección de candidatos a diputados locales) y se hace referencia a la selección de candidato a Gobernador de manera indirecta o mediata, sin que se pretenda desvirtuar aspecto alguno relacionado con el proceso de selección interna del candidato a Gobernador.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que al no existir agravios tendientes a controvertir la legalidad del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidato a gobernador del Estado de Oaxaca, no existen razones que justifiquen la competencia de esta Sala Superior

para conocer del presente asunto, toda vez que, como se ha explicado, la *litis* se circunscribe a la legalidad del proceso de selección interna de candidatos a diputados locales por ambos principios.

En consecuencia, dado que los actos controvertidos se relacionan con hechos relacionados con la elección interna de un partido político en el Estado de Oaxaca y dicha entidad se encuentra en el territorio de la Tercera Circunscripción Plurinominal, es a la Sala Regional Xalapa a la que corresponde competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se le debe remitir el expediente y anexos para que conozca y resuelva del planteamiento del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Flor Angélica Enriquez García es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, la demanda del juicio y demás documentos atinentes, a la sala regional mencionada para que resuelva como en derecho corresponda.

SUP-JDC-152/2010

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la **Sala Regional Xalapa; por oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-152/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO